

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el demandado Cesar Eduardo Sepúlveda Sevillano fue notificado a través de CURADOR AD LÍTEM el día 04/11/2020, quien contestó y no propuso excepciones; y el demandado Oscar Alberto Fajardo Zuluaga fue notificado por AVISO el día 01/08/2019, y no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario,
EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 010
RADICACIÓN: 760014003022**20190048800**
SANTIAGO DE CALI, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho que los demandados CESAR EDUARDO SEPÚLVEDA SEVILLANO y OSCAR ALBERTO FAJARDO ZULUAGA fueron notificados, uno a través de CURADOR AD LÍTEM el día 04 de Noviembre de 2020, quien contestó la demanda y no propuso excepciones; y el otro POR AVISO el día 01 de Agosto de 2019, quien no se pronunció al respecto, del contenido del Auto de Mandamiento de Pago No. 1132 de fecha 07 de Junio de 2019.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo ejecutivo es UN (01) PAGARÉ que, como se dijo en el auto de mandamiento de pago, reúne los requisitos de que tratan los Artículos 621, 622, 709 al 711, y demás concordantes del Código de Comercio; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que el demandado Cesar Eduardo Sepúlveda Sevillano fue notificado a través de CURADOR AD LÍTEM, quien contestó la demanda y no propuso excepciones, y que el demandado Oscar Alberto Fajardo Zuluaga fue notificado por AVISO y no se pronunció al respecto; el Despacho en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia el JUZGADO;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 1132 de fecha 07 de Junio de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA
DEMANDADO: CESAR EDUARDO SEPULVEDA SEVILLANO
OSCAR ALBERTO FAJARDO ZULUAGA
RADICACION: 76001400302220190048800

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de \$330.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE.



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **038** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **09-03-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez